

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LUIS

Catorce [14] de Septiembre de dos mil Veintiuno [2021]

Referencia: PROCESO “VERBAL ESPECIAL” [LEY 1561/2012]
-TIULACIÓN DE INMUEBLE -
Demandante BLANCA DOLLY LÓPEZ CUERVO
Demandado BORIS ALFRE OCAMPO GARCÍA
/INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Radicado 05-660-40-89-001-2020-00009-00

INTERLOCUTORIO N° 091-2021/
[Civil N° 041-2021]



Al interior de la demanda de la referencia se observa que si bien es cierto se allegaron algunas respuestas de la información ordenada por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **advirtiendo que no reposa la totalidad de las mismas, sin que esta circunstancia impida seguir adelante con el trámite normal del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 inciso 3 y 4 del decreto 1409 del 31 de julio de 2014 , el cual reglamentó parcialmente la ley 1561 de 2012** y verificándose que de las diferentes respuestas se pueda colegir hasta el momento que el inmueble objeto de saneamiento se encuentre en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° ibídem, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

No se vislumbra causal alguna que pueda dar pie a inadmitir el libelo. Del estudio de la demanda se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012. El Despacho es competente para conocer al tenor del artículo 8° ibídem. En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE/

PRIMERO/ ADMITIR la presente demanda “**VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL Y DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA**” [Ley 1561 de 2012], promovido por la señora **BLANCA DOLLY LÓPEZ CUERVO**, identificada con C.c. 43.449.930 en contra del señor **BORIS ALFRE OCAMPO GARCÍA**, identificado con C.c. 71.761.529, y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO/ Désele a la presente demanda el trámite VERBAL y el previsto por el artículo 14 y Ss. de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO/ SE ORDENA la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria Numero 018-79114 de la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant).

CUARTO/ Por Secretaría, infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC] a la Personería Municipal local y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones [Art. 14, Nral. 2, inc. 3°, Ley 1561/2012].

QUINTO / NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto al demandado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 a la dirección física suministrada por el apoderado de la parte demanda. Córrasele traslado del libelo haciéndole entrega de copia del auto admisorio, para que la conteste y formule excepciones que considere pertinentes, advirtiéndole que dispone de un término de Veinte (20) días para ello (Art 369 C.G.P).

SEXTO / De conformidad al artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P., en concordancia con el 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 806 de 2020, se dispone el Emplazamiento de las personas indeterminadas y las que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble. Sin necesidad de publicación en un medio escrito. Advirtiéndose que, surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem* solo en relación a las personas indeterminadas emplazadas, y los demandados conocidos, por disposición expresa del numeral 4 artículo 14 LEY 1561 DE 2012, no en cuanto a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble por cuanto a éstos se les ordenará correr traslado de la demanda una vez surtido el emplazamiento (inclusión en registro nacional de personas emplazadas) por el término de 10 días para contestarla, o vencidos los mismos tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO/ Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3 de la Ley 1561/2012, a cargo y COSTAS de la parte demandante, se **ORDENA** instalar una VALLA no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos que a continuación se enumeran, además, *debe utilizarse letra legible en tamaño no inferior a siete [7] centímetros de alto por cinco [5] centímetros de ancho.*

- 1] La Denominación de este Juzgado [JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, SAN LUIS, ANTIOQUIA]
- 2] Nombre del demandante
- 3] Número de radicación del proceso [05-660-40-89-001+2018-00182]
- 4] Indicación que se trata de un proceso de Titulación de la posesión.
- 5] El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- 6] La identificación con que se conoce el predio.

Adviértase al demandante que una vez instalada la VALLA en la forma antes ordena, deberá allegar al Juzgado fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; así mismo, que la VALLA deberá permanecer instalada hasta cuando se lleve a cabo por parte del Despacho la respectiva diligencia de Inspección Judicial.

OCTAVO / Se reconoce Personería para actuar al profesional del Derecho **EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con T.P. 283.484 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses del demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez